

## B) Disposiciones y Actos

### Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid

1910 **Acuerdo de 11 de octubre de 2012 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid por el que se adapta la regulación sobre la prestación económica en la situación de incapacidad temporal del personal al servicio del Ayuntamiento de Madrid y de sus Organismos Autónomos a la normativa básica estatal.**

El Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, efectúa en su artículo 9 determinadas previsiones de carácter básico por las que se fijan los límites máximos en que cada Administración Pública puede complementar las prestaciones por incapacidad temporal del personal al servicio de las Administraciones Públicas, organismos y entidades dependientes y órganos constitucionales, estableciendo, asimismo, en el apartado 5 del citado artículo, que cada Administración Pública podrá determinar, respecto a su personal, los supuestos en que, con carácter excepcional y debidamente justificados, se pueda establecer un complemento hasta alcanzar, como máximo, el cien por cien de las retribuciones que vinieran disfrutando en cada momento, añadiendo que, a estos efectos, se considerarán en todo caso debidamente justificados, los supuestos de hospitalización e intervención quirúrgica.

Tal mandato normativo debe ponerse necesariamente en conexión con las previsiones sobre negociación contenidas en la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público y en la Ley del Estatuto de los Trabajadores. Ciertamente, la negociación colectiva tiene impuesto un espacio concreto en el que desarrollarse y éste no es otro que el marco legal de obligado cumplimiento y, por ello, su alcance es, necesariamente limitado. En este marco, la Mesa General de Negociación de los Empleados Públicos del Ayuntamiento de Madrid y sus Organismos autónomos celebró la correspondiente sesión el día 6 de septiembre de 2012, habiéndose sometido a negociación el conjunto de las propuestas de la Administración relativas a las adaptaciones procedentes para la aplicación de las previsiones normativas contenidas en el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, así como las modificaciones convencionales consecuentes al mismo.

La negociación llevada a efecto culminó sin alcanzarse acuerdo, no ya tanto por imposibilidad de alcanzar consenso sobre los términos concretos de las cuestiones sometidas a la misma, sino, esencialmente, porque las organizaciones sindicales han manifestado su negativa a acordar concreciones y desarrollos de una normativa de la que discrepan en origen.

Habida cuenta de que la Administración debe, a pesar del desacuerdo con las organizaciones sindicales, dar cumplimiento a las normas legales de aplicación, resulta necesario hacer uso de las previsiones de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, en sus artículos 32, párrafo segundo, respecto de los Convenios Colectivos de personal laboral y 38.10, respecto de los Pactos y Acuerdos de personal funcionario, en la medida en que la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid debe determinar la modificación del cumplimiento de los vigentes textos convencionales, para acomodar sus contenidos a los términos de la regulación básica estatal.

Por ello, el presente Acuerdo suspende y modifica el cumplimiento de las previsiones convencionales a que el mismo se refiere, de conformidad con lo establecido en los artículos 32, párrafo segundo y 38.10 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, en virtud de los cuales, corresponde a los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas, excepcionalmente y por causa grave de interés público derivada de una alteración sustancial de las circunstancias económicas, la suspensión o modificación del cumplimiento de Convenios Colectivos, Pactos y Acuerdos ya firmados, en la medida estrictamente necesaria para salvaguardar el interés público.

Dado que la necesidad de suspender y modificar el cumplimiento de ciertas previsiones convencionales reguladoras de las condiciones de trabajo del personal funcionario y laboral del Ayuntamiento de Madrid y sus Organismos autónomos, tiene su origen exclusivo en las modificaciones legales impuestas, la concurrencia de la causa que legitima la adopción de este Acuerdo está fundamentada y suficientemente acreditada por la aprobación por el Gobierno de la Nación del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

La causa grave de interés público derivada de la alteración sustancial de las circunstancias económicas explicitada en esas normas legales como fundamento de las modificaciones que las mismas efectúan, constituye, por tanto, la motivación y la causa en que se fundamenta la modificación de las previsiones convencionales a que se refiere este Acuerdo.

Conforme a lo establecido en los mencionados artículos 32, párrafo segundo y 38.10 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, las Organizaciones Sindicales han sido informadas de las causas de la suspensión y modificación de acuerdos firmados.

El órgano competente para la adopción de este Acuerdo es la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.1 m) de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid.

En su virtud, a propuesta de la Delegada del Área de Gobierno de Hacienda y Administración Pública, previa deliberación, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid en su reunión de 11 de octubre de 2012

ACUERDA

PRIMERO.- Objeto.

El presente Acuerdo tiene por objeto adaptar la regulación sobre la prestación económica en la situación de incapacidad temporal del personal al servicio del Ayuntamiento de Madrid y de sus Organismos autónomos a lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, suspendiendo y modificando el cumplimiento del artículo 43 del texto refundido del Acuerdo sobre condiciones de trabajo comunes al personal funcionario y laboral al servicio del Ayuntamiento de Madrid y sus Organismos autónomos para el periodo 2012-2015.

SEGUNDO.- Suspensión de las previsiones convencionales en materia de mejora de las prestaciones económicas por incapacidad temporal.

Con efectos de 15 de octubre de 2012 y para los procesos de incapacidad temporal iniciados desde dicha fecha por el personal

incluido en el ámbito de aplicación del texto refundido del Acuerdo sobre condiciones de trabajo comunes al personal funcionario y laboral del Ayuntamiento de Madrid y de sus Organismos autónomos para el periodo 2012-2015, se suspende la vigencia de las previsiones establecidas en el artículo 43 del citado Acuerdo, modificándose su cumplimiento, en los términos que se establecen en el Anexo a este Acuerdo.

El complemento retributivo en las situaciones de incapacidad temporal iniciadas antes del 15 de octubre de 2012 por el personal incluido en el ámbito de aplicación del mencionado texto refundido se registrará por el régimen transitorio establecido en el Anexo al presente Acuerdo.

Con efectos de 15 de octubre de 2012, quedan suspendidas y sin efecto todas las previsiones convencionales que no se ajusten al contenido del mencionado Anexo.

TERCERO.- Habilitación de desarrollo.

Se habilita al titular del Área de Gobierno de Hacienda y Administración Pública para dictar las disposiciones y adoptar las medidas necesarias para el desarrollo y ejecución de lo establecido en este Acuerdo, así como para, previos los estudios e informes correspondientes, determinar las incorporaciones o supresiones de otras enfermedades que deban tomarse en consideración a los efectos de lo previsto en el Anexo a este Acuerdo.

CUARTO.- Efectos y publicación.

Este Acuerdo surtirá efectos desde el día de su aprobación, debiendo publicarse en el Boletín Oficial del Ayuntamiento de Madrid.

Madrid, a 11 de octubre de 2012.- La Directora de la Oficina del Secretario de la Junta de Gobierno, Casilda Méndez Magán.

## **PRIMERO.- MEJORA DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS POR INCAPACIDAD TEMPORAL.**

### **1. Personal incluido en el Régimen General de la Seguridad Social.**

En los procesos de incapacidad temporal iniciados desde el 15 de octubre de 2012, los empleados públicos a los que se refiere este apartado, incluidos en el ámbito de aplicación del texto refundido del Acuerdo sobre condiciones de trabajo comunes al personal funcionario y laboral del Ayuntamiento de Madrid y sus Organismos autónomos para el periodo 2012-2015, percibirán los siguientes complementos en la situaciones de incapacidad temporal, prórroga de incapacidad temporal o alta médica con informe-propuesta de incapacidad permanente:

#### **a) Incapacidad temporal derivada de contingencias comunes.**

1º - Hasta el tercer día, se reconocerá un complemento retributivo del cincuenta por ciento de las retribuciones que se vinieran percibiendo en el mes anterior al de causarse la incapacidad.

Desde el día cuarto hasta el vigésimo, ambos inclusive, se reconocerá un complemento que sumado a la prestación económica reconocida por la Seguridad Social, sea equivalente al setenta y cinco por ciento de las retribuciones que vinieran correspondiendo a dicho personal en el mes anterior al de causarse la incapacidad.

A partir del día vigésimo primero, inclusive, se le reconocerá un complemento que sumado a la prestación económica reconocida por la Seguridad Social, sea equivalente al cien por cien de las retribuciones que se vinieran percibiendo en el mes anterior al de causarse la incapacidad.

2º - No obstante, se reconocerá un complemento que permita alcanzar, durante todo el periodo de duración de las situaciones a que se refiere este apartado 1, el cien por cien de las retribuciones que se vinieran percibiendo en el mes anterior al de causarse la incapacidad en los supuestos siguientes:

- a) Cuando la situación de incapacidad temporal del empleado público comporte hospitalización o intervención quirúrgica.
- b) Cuando la situación de incapacidad temporal del empleado público traiga causa, debidamente justificada, de las enfermedades relacionadas en el Anexo del Real Decreto 1148/2011, de 29 de julio, para la aplicación y desarrollo, en el sistema de la Seguridad Social, de la prestación económica por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave.

3º - Los complementos retributivos a que se refieren los dos números anteriores no se percibirán cuando la Seguridad Social proceda a la expresa denegación o retirada de la prestación como consecuencia de que el beneficiario haya actuado fraudulentamente para obtenerla o conservarla, rechace o abandone sin causa razonable el tratamiento que le fuere indicado o se produzca su incomparecencia injustificada a cualquiera de las convocatorias, exámenes y reconocimientos establecidos por los médicos encargados de la gestión de la incapacidad temporal.

4º - Estos complementos retributivos serán abonados, salvo lo previsto en el número anterior, hasta que se produzca el alta médica o hasta la fecha de efectos de la incapacidad permanente reconocida mediante resolución de la Seguridad Social, si bien, en ningún caso el abono de las referidas diferencias retributivas podrá exceder en su duración de 24 meses contados desde la fecha en que se inició la incapacidad temporal.

### **b) Incapacidad temporal derivada de contingencias profesionales.**

La prestación económica reconocida por la Seguridad Social en el caso de incapacidad temporal derivada de contingencias profesionales, será complementada durante toda su duración hasta el cien por cien de las retribuciones que se vinieran percibiendo en el mes anterior al de causarse la incapacidad.

## **2. Personal adscrito a regímenes especiales del mutualismo administrativo.**

En los procesos de incapacidad temporal iniciados desde el 15 de octubre de 2012, los empleados públicos adscritos a los regímenes especiales del mutualismo administrativo incluidos en el ámbito de aplicación del texto refundido del Acuerdo sobre condiciones de trabajo comunes al personal funcionario y laboral del Ayuntamiento de Madrid y sus Organismos autónomos para el periodo 2012-2015, percibirán los siguientes importes en la situación de incapacidad temporal, prórroga de incapacidad temporal o alta médica con informe-propuesta de incapacidad permanente, según los casos:

### **a) Incapacidad temporal derivada de contingencias comunes.**

1º - El personal adscrito a los regímenes especiales del mutualismo administrativo percibirá en estos supuestos las retribuciones establecidas en el apartado 3 del artículo 9 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, sin perjuicio de que, conforme a lo previsto en el párrafo segundo del apartado 5 del citado artículo 9 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, a partir del día nonagésimo primero y hasta la finalización de la situación de incapacidad temporal, se reconocerá a este personal un complemento que, sumado al subsidio reconocido por el régimen especial de seguridad social gestionado por el mutualismo administrativo, sea equivalente al cien por cien de las retribuciones que vinieran correspondiendo a dicho personal en el mes anterior al de causarse la incapacidad, sin que en ningún caso el abono de las referidas diferencias retributivas pueda exceder en su duración de 24 meses contados desde la fecha en que se inició la incapacidad temporal.

2º - No obstante, conforme a lo previsto en el párrafo segundo del apartado 5 del citado artículo 9 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, este personal percibirá el cien por cien de las retribuciones que se vinieran percibiendo en el mes anterior al de causarse la incapacidad, en los supuestos siguientes:

- a) Cuando la situación de incapacidad temporal del empleado público comporte hospitalización o intervención quirúrgica.
- b) Cuando la situación de incapacidad temporal del empleado público traiga causa, debidamente justificada, de las enfermedades relacionadas en el Anexo del Real Decreto 1148/2011, de 29 de julio, para la aplicación y desarrollo, en el sistema de la Seguridad

Social, de la prestación económica por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave.

#### **b) Incapacidad temporal derivada de contingencias profesionales.**

En los casos de incapacidad temporal derivada de contingencias profesionales la retribución a percibir será complementada desde el primer día hasta el cien por cien de las retribuciones que viniera percibiendo dicho personal en el mes anterior al de causarse la incapacidad.

### **3. Cálculo de los complementos retributivos.**

Para el cálculo de los complementos retributivos mencionados en este apartado Primero no se tendrán en cuenta los importes percibidos que correspondan a gratificaciones por servicios extraordinarios, al complemento de productividad, a horas extraordinarias, así como a posibles pagas extraordinarias.

### **4. Acción social durante la situación de incapacidad temporal.**

Durante la situación de incapacidad temporal el personal municipal continuará siendo beneficiario de las prestaciones de acción social que procedan.

## **SEGUNDO.- RÉGIMEN TRANSITORIO DE MEJORA DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS POR INCAPACIDAD TEMPORAL.**

En los procesos de incapacidad temporal iniciados antes del 15 de octubre de 2012 por el personal del Ayuntamiento de Madrid y de sus Organismos autónomos, se aplicará la siguiente regulación en materia de mejora de las prestaciones económicas por incapacidad temporal:

a) Los empleados públicos municipales, incluidos los que tengan nombramiento o contrato temporal mientras se mantengan tales nombramientos o contratos temporales, que se encuentren en situación de incapacidad temporal, prórroga de incapacidad temporal o alta administrativa con informe-propuesta de incapacidad permanente, percibirán durante estas situaciones el importe de las retribuciones por conceptos básicos y complementarios que tuvieran asignadas en la fecha de inicio de la incapacidad temporal.

El mencionado personal percibirá las diferencias entre la prestación económica establecida para las contingencias mencionadas en el Régimen de la Seguridad Social que le sea de aplicación y dicho importe retributivo, en concepto de mejora de la prestación económica establecida para las citadas contingencias en el Régimen de la Seguridad Social aplicable.

b) El personal a que se refiere el apartado anterior que no tenga la condición de beneficiario de la prestación económica establecida en el Régimen de la Seguridad Social que le sea de aplicación para las contingencias mencionadas en el mismo, percibirá durante esas situaciones el importe retributivo establecido en el apartado anterior con cargo al presupuesto municipal salvo que la ausencia de prestación a cargo de la Seguridad Social se deba a la expresa denegación de la misma, a consecuencia de que el beneficiario haya actuado fraudulentamente para

obtener o conservar dicha prestación, rechace o abandone sin causa razonable el tratamiento que le fuere indicado o se produzca su incomparecencia injustificada a cualquiera de las convocatorias, exámenes y reconocimientos establecidos por los médicos encargados de la gestión, en cuyo caso, no procederá abono alguno.

c) Estos importes serán abonados hasta que se produzca el alta médica del empleado o hasta la fecha de efectos de la incapacidad permanente reconocida mediante resolución de la Seguridad Social, si bien, en ningún caso el abono de las referidas diferencias retributivas podrá exceder en su duración de 24 meses contados desde la fecha en que se inició la incapacidad temporal.

d) Para el cálculo de los complementos retributivos mencionados en este apartado Segundo no se tendrán en cuenta los importes percibidos que correspondan a gratificaciones por servicios extraordinarios, al complemento de productividad, a horas extraordinarias, así como a posibles pagas extraordinarias.

e) Durante la situación de incapacidad temporal el personal municipal continuará siendo beneficiario de las prestaciones de acción social que procedan.